

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Ubicación 3183 - 7
Condenado NESTOR YAMIRD CUBILLOS MARTINEZ
C.C # 1013661811

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 13 de octubre de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del DIECISEIS (16) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 14 de octubre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

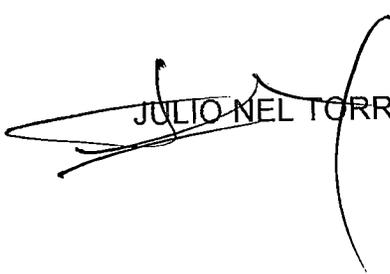
Ubicación 3183
Condenado NESTOR YAMIRD CUBILLOS MARTINEZ
C.C # 1013661811

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 18 de Octubre de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 19 de Octubre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 7 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.

*Ros
Cayak*

NUMERO INTERNO	3183
NOMBRE SUJETO	NESTOR YAMIRD CUBILLOS MARTINEZ
CEDULA	1013661811
FECHA NOTIFICACION	2 de Septiembre de 2022
HORA	2:00 PM
ACTUACION NOTIFICACION	NIEGA CONDICIONAL
DIRECCION DE NOTIFICACION	CALLE 76 SUR No. 4 ESTE - 60 T. 7 APTO 302

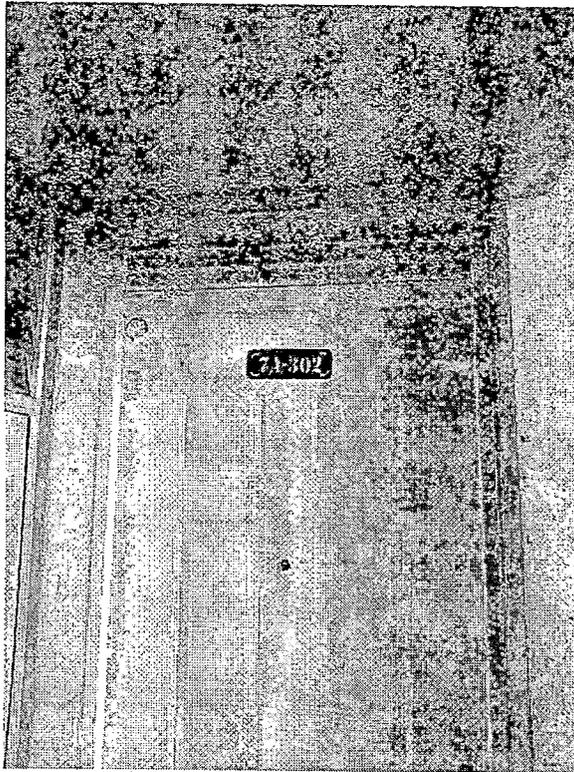
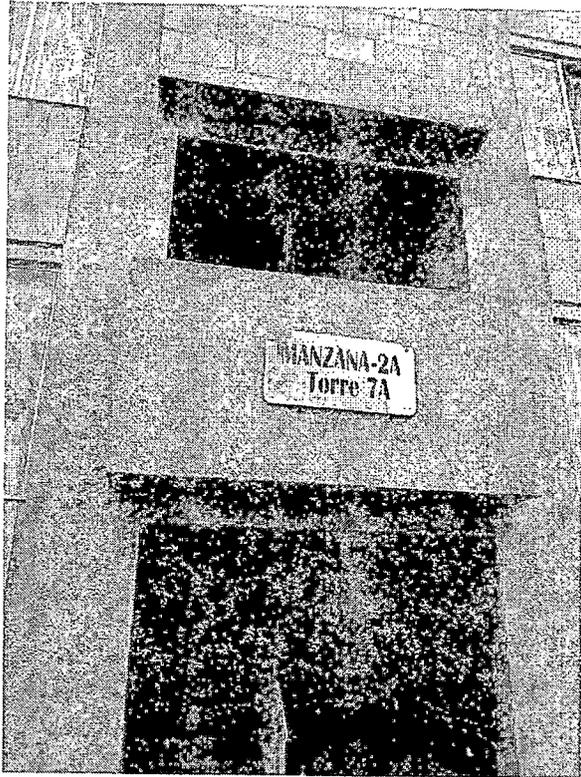
**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 16 de Agosto de 2022 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

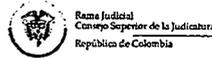
NO HAY NADIE EN EL APTO. NADIE ATIENDE EL LLAMADO.



Cordialmente.

JORGE GUSTAVO SANTANILLA
CITADOR

No. Interno Ubicación 3183
No. Único de radicación: 11001600000201601075
Condenado NESTOR YAMIRD CUBILLOS MARTINEZ
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
PRISION DOMICILIARIA: CALLE 76 SUR No.4 ESTE - 60 TORRE 7 APARTAMENTO 302 CONJUNTO COLORES DE BOLOMIA USME
CEL. 3224526426 / 3233017826 / 3124640754
VIGILADO POR COMEB -LA PICOTA-
LEY 906 DE 2004



JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado NESTOR YAMIRD CUBILLOS MARTINEZ, teniendo en cuenta la documentación allegada por el establecimiento carcelario.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

NESTOR YAMIRD CUBILLOS MARTINEZ, se encuentra privado de la libertad en virtud de la sentencia emitida por el Juzgado 35 Penal Del Circuito Con función De Conocimiento de Bogotá, el 4 de Mayo de 2016, modificada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en proveído de fecha 3 de marzo de 2021, siendo condenado a la pena de 12 años 01 mes 10 días de prisión, por ser hallado responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, en la que fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante proveído de fecha 6 de julio de 2021, este despacho le concedió al penado la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del C.P.

La libertad condicional se rige por lo normado en el artículo 64 del C.P., reformado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual señala:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo social y familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado.

El tiempo que falta para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando esta sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto". (Negrilla y subrayado fuera de texto)

A su vez el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 dice:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento

carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el código penal, los que deberán ser entregados dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."

NESTOR YAMIRD CUBILLOS MARTINEZ, se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 12 de septiembre de 2014, por lo que lleva en privación de la libertad 95 meses 4 días, término al que se suma el reconocido en redención en auto de 8 de junio de 2021 (12 meses 21 días y 1 mes 14 días), para un total de 109 meses 9 días, lo que significa que ha superado las 3/5 partes de la pena que equivalen a 87 meses 6 días, cumpliendo el requisito de carácter objetivo.

Ahora, frente al presupuesto subjetivo, de la normatividad invocada lo que surge es que **no es solamente el cumplimiento de las tres quintas partes** de la pena, por parte del sentenciado, para acceder automáticamente al mecanismo sustitutivo de la libertad condicional, sino que adicionalmente es potestativa del juez su concesión, **previa valoración de la conducta punible**, al igual que la buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, que permitan suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Respecto de la valoración de la conducta punible la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia de fecha 3 de septiembre de 2014 dentro del Radicado No. 44195, siendo Magistrada Ponente la Doctora PATRICIA SALAZAR CUELLAR manifestó lo siguiente:

"La valoración de la gravedad de la conducta como aspecto a estudiar en la libertad condicional, fue introducida por el legislador en desarrollo de su libertad de configuración, lo cual no implica un nuevo análisis de la responsabilidad penal y tampoco el quebrantamiento del principio constitucional non bis in idem porque no concurren los presupuestos de identidad de sujeto, conducta reprochada y normativa aplicable."

Cabe anotar que la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de la siguiente manera:

"Primero. Declarar EXEQUIBLE la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Así las cosas, tal como se señaló en proveído anterior, el juicio que se impone, derivado de la valoración de las condiciones particulares del condenado, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir de su comportamiento carcelario, previa valoración de la conducta punible, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 64 trascrito.

Es de anotar que, en el presente caso, en la sentencia emitida por el Juzgado 55 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá el 1 de abril de 2018, se calificó y valoró la conducta, la cual de manera incuestionable debe calificarse de gravedad, reflejada en las mismas circunstancias modales en las que se produjo, al respecto manifestó:

"...MAYOR O MENOR GRAVEDAD DE LA CONDUCTA: Se considera que el hecho del que fuera víctima el señor CRISTIAN CAMILO CERDENAS, es de envergadura como quiera que los procesados generaron pánico a los pasajeros del bus en que se trasladaban, a quienes no solamente amenazaron sino incluso, golpearon a uno de ellos, precisamente al señor CARDENAS, hechos delictuales que discurrieron en un lapso de diez minutos, tal y como señala la víctima..."

De esta manera resulta indiscutible que se exteriorizó con la comisión del delito un comportamiento que refleja irrespeto e irreverencia por la sociedad, no pudiéndose dejar de lado, en tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de ésta relativas a la prevención general y a la retribución justa.

De lo dicho en precedencia, se puede concluir que el delito atribuido constituye un verdadero flagelo para la comunidad al ver como se lesiona de manera grave el bien jurídico del patrimonio económico, lo que la mantiene en verdadero estado de alerta y zozobra.

De otra parte, este juzgado considera que no es que con el aislamiento del delincuente se borren los efectos nocivos del delito, pero es indudable que la sociedad percibe un sentimiento de justicia y seguridad al saber aislado de su entorno a quien violó flagrantemente y sin vacilación los bienes jurídicos, siendo precisamente en estas condiciones en que el tratamiento inicialmente intramural y ahora en su domicilio, no solo tiende a resocializar al condenado, sino que también está dirigido a proteger a la comunidad; así que entre el ius puniendi del Estado y la libertad del delincuente, medie la seguridad pública, que resultaría seriamente amenazada al dejarlo en libertad sin antes haber intentado resocializarlo.

En estas condiciones, la gravedad de la conducta punible constituye un juicio de valor dirigido a construir el pronóstico de readaptación social, máxime cuando el fin de la ejecución de la pena no solamente apunta a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, sino también a proteger a la comunidad de hechos atentatorios contra bienes jurídicos protegidos legalmente, es decir, se itera, dentro del marco de la prevención especial y general, de manera tal que en cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad del grado de culpabilidad, considerando por supuesto el propósito de resocialización de la ejecución punitiva, el Estado no puede obviar las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

Conforme lo expuesto, a pesar de que no puede desconocerse que el sentenciado ha desarrollado un proceso de resocialización, igualmente que ha observado buena conducta en el establecimiento carcelario y posteriormente en prisión domiciliaria, la valoración legal del comportamiento ilícito por el que se le sentenció, al igual que la naturaleza y modalidades del mismo, **con fundamento en el estudio del fallador de segunda instancia**, se hace necesaria la continuación de la ejecución de la pena intramural, y que la sanción impuesta debe cumplirse en su totalidad, negándose por tanto la libertad condicional impetrada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad:

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la libertad condicional a NESTOR YAMIRD CUBILLOS MARTINEZ conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- Contra esta determinación proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA JAHUEL AMEZCUITA VARON
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos
de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad
En la Fecha Notifíquese por Estado No.
OCT 2022 00-010
La anterior providencia
SECRETARÍA

040-2100-7029-22

Señor

JUEZ SEPTIMO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SEGURIDAD DE BOGOTA.

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO No.11001600000020160107500
N.I.3183

CONDENADO : **NESTOR YAMIRD CUBILLOS MARTINEZ**

ASUNTO: INTERONGO RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 16 DE AGOSTO DE 2022 NOTIFICADA POR ESTADO EL 7 DE OCTUBRE DE 2022.

Señor Juez:

Obrando en mi condición de condenado en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito y estando dentro del término procedo a INBTERPONER RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 2022 QUE ME LA LIBERTAD CONDICIONAL POR LA GRAVEDAD DE LA CONDUCTA.

BASES DE MI SOLICITUD.

- 1.** Fui condenado a 12 años un mes y 1º días por el DELITO DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO
- 2.** Se me otorgo LA PRIION DOMICILIARIA EL 6 DE JULIO DE 2021 por el art. 38 G DEL C.P.

3. Me encuentro detenido desde el 12 de septiembre de 2014, o sea que tengo 97 meses físicos de detención
4. De redención reconocida 12 meses, 21 días y 1 mes y 14 días es decir 14 meses y 5 días.
5. TOTAL DE TIEMPO DE DETENCIÓN 111 MESES Y 5 DÍAS
6. LAS 3/5 PARTES SON: 87 meses
7. Mi conducta en el establecimiento carcelario siempre fue buena y ejemplar y ahora desde junio de 2021 siempre he estado en la casa cuando me han visitado.
8. He cumplido con los requisitos objetivos de tiempo de detención, con adecuado desempeño y comportamiento durante la reclusión penitenciaria.
9. En cuanto a la gravedad de la conducta, creo que la valoración del juez de Ejecución de Penas debe tener en cuenta no solo la realizada por el juez fallador en la sentencia sino que debe hacer una valoración de LA RESOCIALIZACION adelantada a lo largo de la ejecución de la pena por el condenado.
10. El fin de la ejecución de la pena apunta a una readecuación del condenado para su vida futura en sociedad y a que no se repitan las conductas delictivas., no solo como castigo, sino que también debe haber una reparación a las víctimas y lo más importante la **RESOCIALIZACION QUE ES EL ELEMENTO FUNDADO EN LA DIGNIDAD HUMANA.**
11. **La CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA 5806 DE 2019 , de 9 noviembre de 2019 estableció que no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional solamente a partir de la valoración de la conducta punible, pues la fase de**

ejecución de la pena debe ser examinadas por los jueces ejecutores atendiendo a la noción de que dicho periodo debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, llamando los jueces de ejecución de penas, precisamente a emprender dicho análisis. Al efecto, esa Corporación indico que en dicho examen: 1) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el derecho penal.

Señor juez ,hay que analizar la conducta en el transcurso de la pena y la resocialización del condenado y la rehabilitación del condenado.

SEÑOR JUEZ, Solicito se revoque la providencia de fecha 16 de agosto de 2022 y en su lugar ME CONCEDA LA LIBERTAD CONDICIONAL PREVIO EL PAGO DE LA CAUCION Y LA SUSCRIPCION DE LA DILIGENCIA DE COMPROMISO.

DEL SEÑOR JUEZ,

nestor yamird cubillos
NESTOR YAMIRD CUBILLOS MARTINEZ
C.C.No.1.013.661.811

CALLLE 76 SUR No. 4 ESTE 60 TORRE 7 APARTAMENTO 302
CONJUNTO COLORES DE BOLONIA -USME.
TEL.3212383171